

Bogotá D. C., Enero de 2022

Señores

Juzgado Cuarebta y Nueve (49) Civil del Circuito
Ciudad

Proceso No.110014003002-2020-00042-01
Demandantes: Yadic Ortiz Velasco, Danna Kamila López Ortiz
Demandados: Paula Ospina Ramírez, Ligia Azucena Nova Gómez y Otro
Asunto: Recurso de Apelación Sentencia 04-11-2021

Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, obrando en mi calidad de apoderado de las demandadas Sras. Paula Ospina Ramírez y Ligia Azucena Nova Gómez, por medio del presente escrito me permito sustentar el Recurso de Apelación presentado contra la sentencia condenatoria por responsabilidad civil extracontractual proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal, a fin de que como Superior que conoce de este recurso revoque la decisión atendiendo a las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- El despacho sensor para su decisión fundó la misma en pruebas inexistentes en el plenario, puesto que los demandantes nunca aportaron prueba idónea que acredite la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, las lesiones causadas y principalmente en lo correspondiente a los daños y perjuicios reclamados de orden material y moral, si bien es cierto el hecho de no haber contestado la demanda en su oportunidad tiene unas consecuencias para los demandados, esta circunstancia No exime a los demandantes de probar debidamente los daños y perjuicios reclamados.

2.- El Despacho sin prueba aportada debidamente considero las valoraciones médicas practicadas a la Sra. YACID ORTIZ VELASCO y a la menor DANNA KAMILA LOPEZ ORTIZ, puesto que la IPS ARTOCENTRO, por solicitud de las demandantes y con cargo a la póliza de Seguros del Estado realizó valoración médica en la cual se enuncia que de acuerdo a lo que las examinadas manifiestan, estas tuvieron un accidente que les generaron una lesiones, pero así mismo el Dr. PAULO ANTONIO ALBÁN PULGARÍN, es claro en su valoración manifestando que la paciente **refiere, pero no se hace manifestación respecto de historia clínica u otros documentos en los cuales pueda fundar su pericia**, por el contrario informa que este concepto se debe completar con imágenes diagnosticas de rodilla, radiografías y Resonancia Magnética de rodilla para la Sra. YACID ORTIZ VELASCO y para DANNA KAMILA LOPEZ ORTIZ se debe efectuar toma de RX de columna lumbosacra y electromiografía con neuroconducciones para complementar los estudios, de haber sido la afectación en la salud de las demandantes de tal magnitud como se enuncia arbitrariamente en la demanda tanto la asistencia médica como los diagnósticos y pruebas médicas requeridas se hubiesen realizado inmediatamente más si tenemos en cuenta que NO tendrían costo para ellas pues son asumidas por el SOAT de Seguros del Estado S.A., como quedo acreditado debidamente en el interrogatorio rendido por la Demandante Sr. Yadic Ortiz Velasco, quien manifestó que no había tenido que cancelar ningún valor por la atención médica de ella y su hija, manifestando desconocer quién pago pero a pesar de ello 2 años y diez meses después fueron valoradas por la misma aseguradora sin ningún costo, lo cual acredita igualmente la negligencia de las demandantes para asistir a sus cotas médicas si ello fuera necesario y lo cual nunca se ha acreditado, más que por la declaración de la demandante quien tiene un interés económico en las results del presente proceso por ello su declaración debe ser evaluada detenidamente, ya que presenta inconsistencias como la enunciadas.

3.- Es inexplicable como el Despacho Sensor, le dio plena validez a los documentos aportados como dictámenes médicos luego de pasado 2 años y diez meses desde la ocurrencia del accidente de tránsito en el cual se funda la demanda, a pesar de que la demandante Sra. YADIC ORTIZ VELASCO, manifestó haber sido atendida en la clínica Policlínico del Olava, no se aportó la historia clínica, las terapias que le fueron

ordenadas y su realización, ni las valoraciones del resultados de estas últimas, lo cual permite inferir que estas no se realizaron, más cuando a pesar de haber sido atendidas debidamente no existe prueba de tales afectaciones en su integridad física mas que por su declaración puesto que no se allego al proceso ni con la demanda la valoración de medicina legal practicada a ella, puesto que manifestó que a su hija no le fue realizada ninguna valoración, este argumento lo considero fundamental puesto que de su aporte probatorio, se derivan los eventuales perjuicios morales pretendidos.

4.- El Sr. Juez en su fallo condenatorio de mis representadas, señala como perjuicios morales para la Sra. Yadic Ortiz Velasco una suma equivalente a 10 SMMLV y para la menor Danna Kamila López Ortiz, el equivalente a 5 SMMLV, pero esta condena carece de sustento para su reconocimiento, tal y como lo señalo respecto de los perjuicios morales a favor del padre y esposo de la demandante, así como de los perjuicios por cuenta del Daño a la Vida de Relación, estos carecen de prueba alguna para su reconocimiento como se pretende por lo actores, es necesario que se hubiese acreditado debidamente el daño o afectación en l salud para que igualmente proceda el reconocimiento de estos perjuicios y ante la inexistencia de prueba que los acredite indefectiblemente estos no podrían ser reconocidos.

5.- Es innegable que el accidente se presento, pero ahora se pretende condenar a mis representadas sin contar con prueba alguna que permita inferir la ocurrencia de los daños pretendidos, pareciera que por haberse generado el accidente y a pesar de que afortunadamente no se presentaron afectaciones graves en la salud de las demandantes se le condenara por haberse presentado el hecho a pesar de que no se acreditan lesiones o afectaciones en la salud de las demandantes, como se pretende por parte del despacho, pareciera una condena en vigencia del estatuto peligrosista que reino en nuestro país hace ya bastantes años, por ello la condena impuesta sobre pasa cualquier consideración puesto que en el debate probatorio no existe prueba idónea que permita inferir o deducir estos perjuicios tan onerosos para mis representadas, quienes por razón de la pandemia por el VIRUS COVID19 y las diferentes afectaciones del transporte público, no pudieron seguir trabajando su vehículo.

6.- Las diferentes posiciones de las altas cortes han determinado que es indispensable probar lo que se pretende y no hacerlo arbitrariamente sino conforme a los criterios de la sana critica y la idoneidad de la prueba recolectada en desarrollo de un debate legal, puesto que estas pruebas deben surtir su debida valoración siendo analizadas teneidno en cuenta su legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, puesto que si lo que se pretende es reclamar por unos daños y perjuicios derivados de unas lesiones derivadas de un accidente de tránsito es necesario acreditar la ocurrencia del accidente y demostrar que la afectación es consecuencia del mismo, porque como ocurre en este caso se pretende que un dictamen medico realizado 2 años y diez meses después, sin siquiera ser practicadas las pruebas diagnosticas solicitadas por el medido evaluador tengan valor absoluto, desconociendo que si se quiere reclamar una afectación en al salud, este debe contar con una historia clínica que permita al fallador tener la certeza de la existencia de lesión y su relación directa con el accidente que se aduce, puesto que estaríamos a la deriva ante este tipo de valoraciones probatorias que no superan el análisis critico que se les debe realizar, puesto que un dictamen fundado en el decir de los evaluados y sin siquiera haberse realizado las pruebas diagnosticas requeridas por el médico evaluador carece de valor probatorio, puesto que como se determina que paso en esos dos años y diez meses en la salud de las demandantes sin que exista una sola evidencia de tratamientos, valoraciones o terapias realizadas con el propósito de recuperar la salud personas valoradas, es muy diciente el descuido por parte de las demandantes respecto de sus lesiones y ello es porque estas afectaciones No se presentaron o las mismas tuvieron ocurrencia pero sin la gravedad que se les pretende adjudicar, por ello es indispensable contar con medios de prueba idóneos y claros que permitan llegar a la verdad real tanto de los hechos como de las pretensiones de los demandantes.

7.- Aunque no se contesto la demanda en tiempo se pretende sancionar sin fundamento probatorio suficiente a mis representadas, quienes no tuvieron incidencia alguna en el

23

perjuicios reclamados por los demandantes se les sanciona con valores que superan los daños y perjuicios causados, recordemos que quien reclama tiene la obligación de probar no solo la ocurrencia del hecho dañino, sino su responsabilidad y los perjuicios reclamados, pero acorde con lo efectivamente causado, no fundado en especulaciones.

Conforme a lo expuesto Honorable Juez Civil del Circuito solicito se revoquea la decisión promovida por el Honorable Juez Civil Municipal ante la Inexistencia de los daños y perjuicios invocados por los demandantes, así como la ausencia de prueba de la responsabilidad del conductor del automotor en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Sin otro particular quedamos atentos a su decisión.

Atentamente,

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA

C. C. No.79'279.908 de Bogotá

T. P. No.145.129 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado del Circuito

TRACI

Fecha 28-Marzo-22
se presente traslado
como a lo dispuesto en art. 14 del
D-806/2020, a partir del 29-Marzo-22
se el: 04 ABR 2022
Secretaría: